

2019 01011 Reposición-Apelación Auto 1º junio 2021

Daniel Fernando Manrique Perez <dfmanriquep@unal.edu.co>

Sáb 5/06/2021 10:33 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edna Guillen <eguillen@yanezabogados.com>; Anzola Reytez <janzo77@icloud.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

2019 01011 reposición - apelación auto junio 1º de 2021.pdf; 2019 01011 reposición - apelación auto junio 1º de 2021.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: Proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Exp. No.: 110014003002 2019 01011 00

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

Demandados: DIANA MARIA ANZOLA REYES y DIEGO JOSÉ ANZOLA REYES

Atento saludo.

Mucho agradezco tramitar el recurso de reposición, subsidio apelación, que se incorpora en datos adjuntos

cordialmente

daniel manrique

abogado apoderado demandados

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica
Exp. No.: 110014003002 2019 01011 00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
Demandados: DIANA MARIA ANZOLA REYES y
DIEGO JOSÉ ANZOLA REYES

El suscrito, DANIEL FERNANDO MANRIQUE PÉREZ, identificado con mi firma, apoderado de los demandados, señora DIANA MARIA ANZOLA REYES (c.c. 52.807.637) y señor DIEGO JOSÉ ANZOLA REYES (80.035.794), notificado del auto del 01 de junio de 2021 (Estado del 02 de junio de 2021), a través del cual en su numeral IV declara no tener en cuenta las excepciones formuladas por los demandados, con el presente escrito interpongo recurso de reposición como principal, y de apelación en subsidio del primero, contra la citada disposición, en virtud de las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, el numeral 6° del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y el numeral 5° del art. 27 de la ley 56 de 1981, indican que en el procedimiento para imposición de servidumbres pública de conducción de energía eléctrica no se puede proponer excepciones, también es cierto que el mismo decreto en cita precisa que:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.” (num 5° art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

En el memorial de contestación de la demanda, si bien la oposición a la estimación de perjuicios se hizo bajo el acápite de las excepciones, tal circunstancia no debe dar lugar a soslayar el contenido de fondo de la solicitud. La misma se intituló **“Oposición a la indemnización ofertada por el GEB SA ESP debido a que el avalúo presentado por el GEB en el presente caso, no se ajusta al valor comercial del bien y la estimación de la indemnización no incorpora la totalidad de los perjuicios ocasionados”**.

En lo sucesivo se explicó detalladamente los motivos de la inconformidad con el estimativo de los perjuicios. Inclusive, en el acápite de solicitudes se pidió al señora juez que, de conformidad con la disposición en cita del Decreto 1073 de 2015, se designaran dos peritos evaluadores, uno de ellos adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término fijado por el Despacho, procedan a realizar el avalúo pericial de los daños ocasionados al predio BETHSAIDA ubicado en la vereda Canica Baja de Subachoque, de propiedad de los demandados, objeto del presente trámite, con ocasión de la imposición de la servidumbre.

De manera que quedando en claro cuál era el propósito sustancial de la oposición, es decir, aclarando que se trataba de una manifestación de inconformidad con la estimación de los perjuicios, la misma debe ser tratada como tal. Inclusive, en la presentación del escrito de contestación, es decir en el primer párrafo, se advierte que de manera alternativa se expone, en primer lugar, una excepción de fondo en virtud de la cual y por razones fácticas la presente imposición de servidumbre es inviable, y en segundo lugar, solamente en caso de que la servidumbre continúe adelante, nos oponemos a la estimación de los perjuicios para que su monto sea reconsiderado. De manera que no se puede confundir la oposición con la excepción.

La doctrina constitucional ha llamado la atención sobre la presencia de ‘excesos de ritualismos’ que eventualmente conducen a que se reste o anule la efectividad de derechos fundamentales por motivos excesivamente formales, lo que llevaría a que de manera excepcional se presente un evento de defecto procedimental. Tal defecto procedimental tiene su fundamento normativo en los artículos 29 y 228 constitucionales, que consagran los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en las actuaciones judiciales o de carácter administrativo. En efecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado la existencia de dos modalidades del defecto procedimental, a saber:

“(i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.”¹

Así las cosas, el auto que ahora se impugna, al negar la oposición al estimativo de los perjuicios, no obstante los argumentos esgrimidos para el efecto, bajo el criterio de que la norma aplicable al caso indica que en los procesos de imposición de servidumbre de que trata la Ley 56 de 1981 no permite proponer excepciones, cuando la misma norma autoriza manifestar inconformidad contra la oferta del demandante, reduce injustamente las oportunidades de defensa del demandado. Es necesario entonces dar prevalencia al contenido de fondo de la solicitud, antes que a la forma como se presentó. Por ello comedidamente solicito al señor juez modificar el numeral 4° del auto del 1° de junio de 2021, en el sentido de reconocer que la oposición o manifestación de inconformidad con la estimación de los perjuicios, realizada con el escrito de contestación de la demanda, debe ser tramitada en el presente proceso.

En caso de confirmarse la decisión, ruego Señor Juez conceder el recurso de alzada.

Cordialmente,



DANIEL FERNANDO MANRIQUE PÉREZ
T.P. No. 75.969 del C.S de la J
C.C. No. 79.619.257 de Bogotá.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-401/19 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Cfr. Sentencias T-264 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-950 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-158 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-213 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-926 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica
Exp. No.: 110014003002 2019 01011 00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
Demandados: DIANA MARIA ANZOLA REYES y
DIEGO JOSÉ ANZOLA REYES

El suscrito, DANIEL FERNANDO MANRIQUE PÉREZ, identificado con mi firma, apoderado de los demandados, señora DIANA MARIA ANZOLA REYES (c.c. 52.807.637) y señor DIEGO JOSÉ ANZOLA REYES (80.035.794), notificado del auto del 01 de junio de 2021 (Estado del 02 de junio de 2021), a través del cual en su numeral IV declara no tener en cuenta las excepciones formuladas por los demandados, con el presente escrito interpongo recurso de reposición como principal, y de apelación en subsidio del primero, contra la citada disposición, en virtud de las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, el numeral 6° del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y el numeral 5° del art. 27 de la ley 56 de 1981, indican que en el procedimiento para imposición de servidumbres pública de conducción de energía eléctrica no se puede proponer excepciones, también es cierto que el mismo decreto en cita precisa que:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.” (num 5° art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

En el memorial de contestación de la demanda, si bien la oposición a la estimación de perjuicios se hizo bajo el acápite de las excepciones, tal circunstancia no debe dar lugar a soslayar el contenido de fondo de la solicitud. La misma se intituló **“Oposición a la indemnización ofertada por el GEB SA ESP debido a que el avalúo presentado por el GEB en el presente caso, no se ajusta al valor comercial del bien y la estimación de la indemnización no incorpora la totalidad de los perjuicios ocasionados”**.

En lo sucesivo se explicó detalladamente los motivos de la inconformidad con el estimativo de los perjuicios. Inclusive, en el acápite de solicitudes se pidió al señora juez que, de conformidad con la disposición en cita del Decreto 1073 de 2015, se designaran dos peritos evaluadores, uno de ellos adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término fijado por el Despacho, procedan a realizar el avalúo pericial de los daños ocasionados al predio BETHSAIDA ubicado en la vereda Canica Baja de Subachoque, de propiedad de los demandados, objeto del presente trámite, con ocasión de la imposición de la servidumbre.

De manera que quedando en claro cuál era el propósito sustancial de la oposición, es decir, aclarando que se trataba de una manifestación de inconformidad con la estimación de los perjuicios, la misma debe ser tratada como tal. Inclusive, en la presentación del escrito de contestación, es decir en el primer párrafo, se advierte que de manera alternativa se expone, en primer lugar, una excepción de fondo en virtud de la cual y por razones fácticas la presente imposición de servidumbre es inviable, y en segundo lugar, solamente en caso de que la servidumbre continúe adelante, nos oponemos a la estimación de los perjuicios para que su monto sea reconsiderado. De manera que no se puede confundir la oposición con la excepción.

La doctrina constitucional ha llamado la atención sobre la presencia de ‘excesos de ritualismos’ que eventualmente conducen a que se reste o anule la efectividad de derechos fundamentales por motivos excesivamente formales, lo que llevaría a que de manera excepcional se presente un evento de defecto procedimental. Tal defecto procedimental tiene su fundamento normativo en los artículos 29 y 228 constitucionales, que consagran los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en las actuaciones judiciales o de carácter administrativo. En efecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado la existencia de dos modalidades del defecto procedimental, a saber:

“(i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.”¹

Así las cosas, el auto que ahora se impugna, al negar la oposición al estimativo de los perjuicios, no obstante los argumentos esgrimidos para el efecto, bajo el criterio de que la norma aplicable al caso indica que en los procesos de imposición de servidumbre de que trata la Ley 56 de 1981 no permite proponer excepciones, cuando la misma norma autoriza manifestar inconformidad contra la oferta del demandante, reduce injustamente las oportunidades de defensa del demandado. Es necesario entonces dar prevalencia al contenido de fondo de la solicitud, antes que a la forma como se presentó. Por ello comedidamente solicito al señor juez modificar el numeral 4° del auto del 1° de junio de 2021, en el sentido de reconocer que la oposición o manifestación de inconformidad con la estimación de los perjuicios, realizada con el escrito de contestación de la demanda, debe ser tramitada en el presente proceso.

En caso de confirmarse la decisión, ruego Señor Juez conceder el recurso de alzada.

Cordialmente,



DANIEL FERNANDO MANRIQUE PÉREZ
T.P. No. 75.969 del C.S de la J
C.C. No. 79.619.257 de Bogotá.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-401/19 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Cfr. Sentencias T-264 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-950 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-158 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-213 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-926 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.